



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2262/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/290/2021, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Carmelo Loeza Hernández
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Candidatura	Candidatura para integrar la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero por MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Honestidad o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de elección interna de sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales de MORENA
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Partido o MORENA	Partido político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de clave TEE/JEC/290/2021

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para, entre otras, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, Guerrero.

2. Registro de aspirantes. El actor sostiene que, en su oportunidad, realizó vía electrónica su registro como aspirante para integrar la planilla de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento por el Partido.

3. Registro de candidaturas. El diez de abril, MORENA presentó ante el Instituto local solicitud de registro de candidaturas a integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de Ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidurías; entre ellas, la del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En su oportunidad, se aprobó por el Instituto local el registro de las planillas y listas a dichos cargos.

II. Queja intrapartidaria.

1. Demanda. El veintisiete de abril, el actor presentó ante la CNHJ, queja en contra de la selección de candidaturas a las regidurías respecto de la planilla encabezada por Abelina López Rodríguez, en particular, la designación de Ilich Augusto Lozano Herrera en el espacio número tres, integrándose en su momento el expediente de clave CNHJ-GRO-1312/2021.

2. Resolución. El tres de mayo, la Comisión de Honestidad dictó acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por el promovente.

III. Primer juicio local.

1. Demanda. El cinco de mayo el actor, inconforme con lo anterior, presentó escrito de demanda con la que una vez remitida al Tribunal local, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente TEE/JEC/163/2021.

2. Resolución. El referido juicio fue resuelto el veintiocho de mayo, en donde la autoridad responsable revocó la determinación intrapartidaria y ordenó a la CNHJ que, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja interpuesto por el promovente.

3. Nueva resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el treinta y uno de mayo la CNHJ emitió una nueva determinación en el expediente intrapartidista, en la que declaró la improcedencia de la queja intentada.

IV. Segundo juicio local.

1. Demanda. El dos de junio, el actor presentó ante la CNHJ demanda de juicio electoral a fin de controvertir la improcedencia señalada previamente, la que una vez realizados los trámites respectivos y remitida al Tribunal local fue registrada bajo el expediente de clave **TEE/JEC/218/2021**.

2. Resolución. El catorce de junio, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda del promovente al razonar, esencialmente, que los actos controvertidos se habían tornado irreparables pues había sido celebrada ya la jornada electoral -el seis de junio-.

V. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el dieciocho de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-1674/2021 del índice de esta Sala Regional.

2. Resolución. El veintidós de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, ordenando que dictara una nueva conforme a lo que en Derecho procediera.

3. Cumplimiento. El veintinueve de julio, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional emitió nueva resolución² en el sentido de ordenarle a la CNHJ que en libertad de jurisdicción y de manera exhaustiva se pronunciara respecto a los agravios planteados por el actor.

4. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de julio la CNHJ emitió resolución en el sentido de declarar infundados e improcedentes los agravios del actor.

VI. Tercer juicio local.

² Resolución que esta Sala Regional tuvo por cumplida el siete de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

1. Demanda. En contra de la resolución intrapartidista, el cuatro de agosto, el actor interpuso demanda vía correo electrónico ante el Tribunal local.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TEE/JEC/280/2021 del índice del Tribunal local.

2. Resolución. El veintiséis de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios del actor y en consecuencia revocó la resolución intrapartidista, ordenando a la CNHJ que un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera una nueva resolución conforme a los efectos establecidos en el considerando octavo de la ejecutoria.

4. Resolución intrapartidaria. El veintiocho de agosto la CNHJ emitió la resolución en cumplimiento.

3. Acuerdo Plenario. El siete de septiembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplida la resolución anteriormente citada.

VII. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra del referido acuerdo, el once de septiembre, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional, la cual se radicó bajo el número **SCM-JDC-2131/2021**.

2. Sentencia. El veintitrés de septiembre esta Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo plenario.

VIII. Cuarto juicio local.

1. Demanda. En contra de la resolución intrapartidista de veintiocho de agosto, el dos de septiembre, el actor interpuso demanda vía

SCM-JDC-2262/2021

correo electrónico ante la CNHJ, quien la remitió al Tribunal responsable.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TEE/JEC/290/2021 del índice del Tribunal local.

2. Resolución. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

IX. Tercer juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien la remitió al día siguiente.

2. Turno. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-2262/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción.³

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien afirmando ser aspirante registrado internamente por el Partido a ser postulado a la Candidatura, controvierte una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de

³ Precizando que, si bien no se ha recibido el trámite requerido a través del acuerdo de turno, ello obedece a que está transcurriendo el plazo para ello, motivo por el cual esta Sala Regional considera que de manera extraordinaria y dada la urgencia para resolver el presente Juicio de la ciudadanía, procede emitir la resolución correspondiente. Lo anterior con sustento en la tesis **III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Guerrero; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) 176.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada al promovente el veinticuatro de septiembre, como consta en el original de la cédula de notificación

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

personal y razón de la misma⁵, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre. Luego entonces, si la demanda fue interpuesta el veintiséis de septiembre, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁶, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con **legitimación** al ser un ciudadano que acude por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada el veinticuatro de septiembre, por el Tribunal local, en el expediente TEE/JEC/290/2021, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, puesto que combate la resolución antes referida, en la cual tuvo el carácter de parte actora, en consecuencia, se colma el requisito analizado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto del asunto.

El actor se registró para participar en el proceso interno de selección de MORENA. Una vez que se terminó el referido proceso, el instituto político solicitó ante la autoridad electoral, el registro de la planilla del Ayuntamiento.

⁵ Visibles a foja 351 y 352 en el Cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible a foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Inconforme con ello, el actor presentó una queja ante la CNHJ a fin de controvertir la designación de Ilich Augusto Lozano Herrera en el espacio número tres, integrándose en su momento el expediente de clave CNHJ-GRO-1312/2021.

Lo anterior, porque en concepto del actor, dicho registro no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria de MORENA, pues no solicitó su registro como candidato a regidor, sino para la presidencia municipal. En consecuencia, al no haberse registrado como aspirante para ese cargo, no cumplía con ese requisito y debía ser declarado inelegible y ser él quien quedara registrado en su lugar.

La queja partidista fue declarada infundada (mediante resolución partidista de treinta y uno de mayo)⁷, por lo que el actor interpuso juicio ante la instancia local, el que mediante juicio TEE/JEC/280/2021⁸ se revocó la resolución partidista, para el efecto de que la Comisión de Elecciones, en plenitud de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronunciara respecto de cada uno de los agravios hechos valer por el actor en la queja intrapartidaria.

En cumplimiento a lo anterior, la CNHJ el veintiocho de agosto, emitió resolución intrapartidista, declarando infundada e improcedente la queja presentada por el actor; en contra de la cual el actor presentó nuevamente juicio local que quedó registrado bajo el número **TEE/JEC/290/2021**, en donde señaló como agravios:

Que la CNHJ había vulnerado los principios de exhaustividad y congruencia pues no había resuelto la queja intrapartidaria conforme

⁷ Resolución partidista que se dictó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/163/2021, pues además de revocar la improcedencia de la queja, le ordenó a la Comisión de Honestidad, se pronunciara con exhaustividad y plenitud de jurisdicción, sobre el fondo del asunto.

⁸ En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1674/2021, pues en un primer momento, el Tribunal Local había desechado la demanda por inviabilidad de efectos.

SCM-JDC-2262/2021

a lo ordenado por el Tribunal responsable al resolver el juicio local TTE/JEC/280/2021.

Señaló que la CNHJ debió pronunciarse respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor, efecto ordenado en la ejecutoria que incumplió, pues tenía la obligación de exhibir como prueba copia certificada de dicha la solicitud.

Refiere el actor que la autoridad responsable en el acto reclamado realiza una narrativa de hechos o afirmaciones no comprobados con prueba alguna, lo cual ha sido materia de controversia desde el escrito primigenio, por lo que, desde su punto de vista, si la CNHJ no había acreditado ese hecho, significaba que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera no se había registrado como aspirante a la regiduría en el proceso interno.

Se duele que en autos existe un cúmulo de violaciones procesales que no han sido analizadas ni valoradas, como lo es: a) la violación a la convocatoria; b) violación a los estatutos por parte de la Comisión de Elecciones; c) la insuficiencia de pruebas que no acompañó al informe.

En respuesta a sus agravios, el Tribunal responsable confirmó la determinación partidista en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, dentro del **TEE/JEE/290/2021** en donde razonó lo siguiente.

Contrario a lo que había manifestado el actor, la CNHJ sí se había pronunciado respecto a que el ciudadano Augusto Lozano Herrera, cumplió con el requisito de la presentación de la solicitud de registro, en ese sentido, determinó que de conformidad con el informe rendido por la Comisión de Elecciones amparaba que el perfil de dicha persona, después de la valoración de la documentación que entregó, así como de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, era idóneo y por ende se aprobó su solicitud a efecto de fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

municipio de Acapulco, Guerrero, en su calidad de regidor en el lugar tres.

Además, que no existía obligación en la normativa de MORENA respecto a que la Comisión de Elecciones debiera mostrar la documentación de las personas de las cuales había aprobado su candidatura a quienes no habían sido seleccionadas, sino que lo que debía proporcionar eran las razones por las que Ilich Augusto Lozano Herrera, había sido elegido.

Por otro lado, consideró que al no haber controvertido el actor la parte de la determinación en la cual la CNHJ señaló que la designación no trasgredió, vulneró o contravino en forma alguna las bases contenidas en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 toda vez que la misma no previó limitación alguna en la cual se señalara a las y los aspirantes que su solicitud de registro debiera ser única y exclusivamente a una sola de las candidaturas a elegirse; en consecuencia, esa parte debía permanecer intocada.

A mayor abundamiento, señaló que aun cuando le asistiera la razón, se surtiría la inviabilidad de los efectos pretendidos por el hoy actor, al no existir forma alguna de que accediera a la regiduría en cuestión.

Respecto a que las resoluciones emitidas en cumplimiento -de veintiocho y treinta y uno de agosto- eran iguales, señaló que no era así pues había hecho un ejercicio comparado de ambas del cual se desprendía que en la última había analizado la base segunda de la convocatoria.

Finalmente, precisó que aun cuando la autoridad no se había pronunciado sobre la publicación de la lista de aspirantes -lo que

realizó hasta que se solicitó el registro de las candidaturas- se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor pues no es posible reponer el procedimiento porque afectaría los derechos adquiridos de terceras personas, y tampoco es jurídicamente posible la designación directa del hoy actor en la regiduría tres.

En consecuencia, resolvió **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios.

El actor señala como agravios:

1. Señala que la resolución reclamada es ilegal porque le dio valor a un informe que citó la CNHJ con el que justificó el registro del candidato a la tercera regiduría, sin apoyarse en alguna otra documental, sin que tampoco la proporcionara dicho candidato cuando compareció como tercero interesado al juicio de origen, por lo que se debe atender al principio de inmediación.
2. Se duele que la resolución reclamada es incongruente porque está introduciendo planteamientos ajenos a su demanda, pues no está solicitando toda la reposición del proceso interno de selección de MORENA, sino que su pretensión es que, toda vez que el candidato a la tercera regiduría es inelegible, se le elija directamente a él, lo que considera viable pues la toma de protesta es el treinta de septiembre.
3. El Tribunal responsable no analizó que las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones no son ilimitadas y era el Consejo Nacional de MORENA quien debía calificar en definitiva las candidaturas conforme al artículo 44 incisos d) y así como 46 inciso j) de los Estatutos, por lo que al no haberse realizado lo anterior, la candidatura es inelegible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Además señala que la resolución no fue pronta ni expedita con lo que se vulneró además su derecho de acceso a la justicia, al no tener un recurso efectivo.

4. Solicita la inaplicación de los artículos 31 de la Ley General de Partidos Políticos así como del artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA por ser contrarias a la Constitución en virtud de que señalan que los partidos políticos pueden designar a las candidaturas que ellos crean conveniente, como en el caso en donde solamente simuló un proceso interno de selección para imponer candidaturas.

5. Señala que la autoridad no estudió detenidamente su queja porque no analizó los vicios del procedimiento interno de selección y, en consecuencia, no se aplicó la consecuencia jurídica consistente en la invalidez del registro de la fórmula tres de la planilla de regidurías.

II. Pretensión.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción determine dejar sin efectos el registro de candidato a la tercera regiduría del ayuntamiento y se ordene el registro del actor en esa candidatura.

III. Metodología.

El estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido

por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que, **atendiendo a la pretensión final del enjuiciante**¹⁰, los conceptos de agravio son **inoperantes** como a continuación se expone.

Es **inoperante** el agravio en el que se duele de que la resolución reclamada es incongruente porque está introduciendo planteamientos ajenos a su demanda, pues no está solicitando toda la reposición del proceso interno de selección de MORENA, sino que su pretensión es que, toda vez que el candidato a la tercera regiduría es inelegible, se le elija directamente a él, lo que considera viable pues la toma de protesta es el treinta de septiembre.

La autoridad responsable sostuvo que aun cuando le asistiera la razón, se surtiría la inviabilidad de los efectos pretendidos por el hoy actor, al no existir forma alguna de que acceda a la regiduría en cuestión.

Lo anterior, porque estimó que aun cuando la autoridad no se había pronunciado sobre la publicación de la lista de aspirantes -lo que realizó hasta que se solicitó el registro de las candidaturas- se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor pues no era posible reponer el procedimiento porque afectaría los derechos adquiridos de terceras personas.

Lo **inoperante** del agravio, radica en que no combate, ni aún con principio de agravio, tales razonamientos del Tribunal local.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, del análisis integral del escrito de demanda, es posible advertir que el actor expone una serie de planteamientos que, de manera reiterada ha señalado a lo largo de la cadena impugnativa, en relación con la valoración del perfil hecha por la Comisión de Elecciones de la persona designada en la Candidatura, y diversas irregularidades que, en su concepto, se suscitaron durante el desarrollo del procedimiento de designación partidista en contravención a las reglas previstas en la Convocatoria.

Con ello, la **pretensión final del actor es que sea cancelado el registro de la persona designada en la Candidatura y sea a él a quien se ordene registrar en ese lugar de la lista de candidaturas para regidurías postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento**, por haber participado en el aludido procedimiento interno de selección.

Ahora bien, lo inoperante de los planteamientos expuestos por el actor, radica también en que, como acertadamente determinó la autoridad responsable, **son inviables para alcanzar su pretensión final, ya que no resultaba conducente que se ordenara la reposición de alguna etapa del procedimiento de selección interna**, porque en este momento, no resultaría jurídica y materialmente posible.

Es así, ya que el actor basa su pretensión principalmente en la supuesta indebida valoración del perfil del candidato registrado por MORENA en la candidatura a la que él aspira -lo cual no ha sido acreditado a lo largo de la cadena impugnativa al estimarse que la Comisión de Elecciones verificó y validó la idoneidad de ese perfil en el Dictamen de registros en ejercicio de sus facultades estatutarias- y en el hecho de que la Convocatoria no previó limitación alguna en la cual se señalara a las y los aspirantes que su solicitud de registro

debiera ser única y exclusivamente a una sola de las candidaturas a elegirse.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio del actor en el que sostiene que, derivado de la serie de irregularidades que ha manifestado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, debe cancelarse el registro del candidato a tercer regidor para que se ordene su registro de manera directa en ese lugar.

Es inoperante su agravio, pues parte de la premisa equivocada de que ese derecho se lo daría la circunstancia de lo cercano de la fecha de la toma de posesión de los cargos de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

Sin embargo, todos los actos de las autoridades y de los partidos políticos deben sujetarse al principio de legalidad y, en el caso, para realizar la nueva designación de una candidatura, sería necesario que se siguiera un procedimiento previamente establecido por diversas disposiciones legales y por normas internas del partido político al que pertenece.

En ese sentido, no podría ser designado automáticamente sino, como sostuvo la responsable, en caso de que hubiera acreditado una irregularidad en el proceso de selección de la Candidatura, lo conducente **sería la reposición del procedimiento interno** a efecto de que el órgano partidista competente eligiera a diversa persona para ocupar esa candidatura; lo cual, como se precisó resulta jurídicamente inviable en este momento.

Al respecto, es importante destacar que, en términos de lo dispuesto en la convocatoria, el procedimiento para la selección candidaturas de representación proporcional, como en el caso que nos ocupa, consta de las siguientes etapas:

- ✓ Registro de aspirantes.
- ✓ **Revisión, valoración y selección de perfiles por parte de la Comisión de Elecciones**, a partir de una valoración política de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

los perfiles registrados y la verificación del cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y de la documentación entregada.

- ✓ Determinación de las personas que participarían en la insaculación, para contar con cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial correspondiente.
- ✓ La Comisión de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión de Honestidad y Justicia, a través de su respectiva representación, llevarían a cabo el procedimiento de insaculación.
- ✓ Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión de Elecciones, mismos que respetarían el orden de prelación que se derivara de las insaculaciones.
- ✓ En todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan la acción afirmativa correspondiente.
- ✓ Durante el desarrollo de las etapas descritas, se tomarían las medidas pertinentes para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas.

Una vez agotado el procedimiento de selección interno que ha sido reseñado, **el partido político debe solicitar ante el Instituto local el registro de las candidaturas**, al ser la autoridad administrativa electoral competente para verificar el cumplimiento de los requisitos

previstos en la normativa aplicable, hecho lo cual, se procederá al registro correspondiente¹¹.

De esta forma, se observa que la pretensión del actor, en caso de asistirle razón, lo que se insiste, no ocurre pues no demostró que el registro de la Candidatura fuera contrario a derecho, llevaría a la reposición del procedimiento interno de selección de forma previa a la etapa del registro; es decir, iniciando por una amplia difusión para que la militancia pudiera inscribirse y que, posteriormente, la Comisión de Elecciones evaluara y seleccionara los perfiles que considerara fortalecerían la estrategia política del partido.

En ese sentido, la serie de irregularidades que, en concepto del actor, se habrían suscitado durante el desarrollo del procedimiento de selección interna de candidaturas, específicamente durante la verificación y valoración de perfiles y publicación de personas aspirantes seleccionadas, generan que la eventual reposición del procedimiento no sea posible tomando en cuenta la etapa actual del proceso electoral.

Máxime que, en este momento ha transcurrido la jornada electoral y se ha llevado a cabo la etapa de resultados y declaraciones de validez.

En tal sentido, como se precisó, fue correcta la apreciación del Tribunal local, en el sentido de que resulta inviable la pretensión final del actor en tanto no resultaría jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa correspondiente, a efecto de designar a diversa persona en la candidatura a la tercera regiduría, puesto que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleven a cabo las fases conducentes del procedimiento y, posteriormente, solicitar al Instituto local la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

No pasa desapercibido que la Sala Superior, al resolver diversos medios de impugnación¹², sostuvo que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías electas mediante el principio de representación proporcional no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

En efecto, la Sala Superior determinó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta transgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, e incluso ante la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

Sin embargo, dichos criterios deben ser analizados a cada caso concreto, ponderando la viabilidad de los efectos pretendidos. Así en el caso concreto, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.

Tampoco sería posible, como pretende el actor, ordenar su designación de manera directa en sustitución de la persona registrada en la candidatura a la tercera regiduría, ya que ello implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, que implica la participación de la militancia y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto.

¹² Entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

Además, es de destacarse que, si bien **no es objeto de controversia y de las constancias del expediente se desprende que el actor se inscribió al procedimiento de selección interna; ello no garantiza en sí mismo que invariablemente deba ser seleccionado para participar en la insaculación**, pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y en la legislación local y que, además, la Comisión de Elecciones lo seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política.

En ese sentido, tampoco se garantizaría ni se tiene certeza de que, en el supuesto de que se ordenara una reposición del procedimiento, el enjuiciante sea la persona que eventualmente habría de ser registrada en la candidatura a la tercera regiduría del ayuntamiento.

En tal contexto, **esta Sala Regional estima que la pretensión final planteada por el actor**, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, si se tiene en cuenta que las personas electas para integrar los ayuntamientos del estado de Guerrero rendirán protesta y tomarán posesión el treinta de septiembre, en términos de lo previsto en el artículo 171, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de ahí la **inviabilidad** de los efectos relacionados con los planteamientos formulados por el actor.

Así, como se precisó previamente, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, toda vez que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón, no podría alcanzar su pretensión final, **ya que resulta inviable reponer el procedimiento de selección interna a efecto de designar a diversa persona en la candidatura**, aunado a que no sería conducente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.

Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-1741/2021 y SCM-JDC-2130/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a lo antes señalado, se estima innecesario estudiar el resto de los agravios planteados por el actor pues como se precisó, aún cuando le asistiera la razón, éstos resultarían inoperantes, al no ser posible que alcanzara su pretensión final.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, y ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese, por correo electrónico al actor¹³ y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señala el actor en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.